



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9 3 3 3

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7712 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0 535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 3

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER40713 del 15 de septiembre de 2008, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.768.928, en calidad de apoderado de ULTRADIFUSIÓN LTDA., sociedad identificada con NIT. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 72 No. 64 A - 37 (sentido sur - norte) de esta Ciudad.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 3

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19546 del 15 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no poderse conceptuar acerca de su estabilidad y a que posee conflicto de distancia con el turno 131 registro 219-6.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 7712 del 05 de noviembre de 2009, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, apoderado de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., el día 03 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2009ER63300 del 10 de diciembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7712 del 05 de noviembre de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Dirección Legal Ambiental mediante Resolución No. 7712 de noviembre 5 de 2009 negó el registro nuevo de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial para la valla a ser instalada en la Avenida Carrera 72 No. 64 A – 34 Sur-Norte de esta ciudad, con fundamento en el Informe Técnico No. 019546 de diciembre 15 de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluye que por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de la estabilidad de la estructura, y tiene conflicto de distancia con valla con turno anterior (Carrera 72 No. 63 A - 09 Sur-Norte, Turno: 131 y Registro 219-6), por lo que no es viable dar registro al elemento. La experticia también evidencia que el elemento satisface plenamente las demás exigencias normativas y urbanísticas.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 3

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

Manifiestamos nuestra inconformidad con lo observado en el Informe Técnico aludido, por las razones que a continuación planteo y sustento:

1. *En primer lugar, se resuelve negar a mí representada el registro nuevo de publicidad exterior visual solicitado, aduciendo que según el Informe Técnico No. 019546 de diciembre 15 de 2008, el elemento de PEV tiene 'conflicto de distancia' con solicitud de registro de turno anterior (Carrera 72 No. 63 A - 09 Sur-Norte, Turno: 131 y Registro 219-6). Sin bien es cierto existe un orden de prelación de las solicitudes de registro -Art. 13 Resolución 931/2008-, no menos cierto es que en la experticia no aparece establecido que dicha solicitud con turno anterior haya sido resuelta de fondo por la Secretaría Distrital de Ambiente otorgando el registro, pudiendo existir la posibilidad de haberse denegado por inestabilidad estructural del elemento de PEV que no fue subsanada, haberse otorgado el registro y no haber sido instalada la valla en el término establecido, no haberse aportado la póliza correspondiente, e.t.c.; así las cosas, en los términos del art. 84 del C.C.A. el acto administrativo recurrido fue expedido mediante falsa motivación, error que afecta el sentido de la decisión, viciando de nulidad el acto impugnando.*

2. *En segundo lugar, se decide negar el registro y ordenar el desmonte del elemento por condiciones que pueden ser subsanadas con el aporte de información adicional sobre los estudios de suelos y los cálculos estructurales presentados, que permitan despejar las dudas del funcionario que efectuó el aludido Informe Técnico, lo cual, se constituye en una vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO que debe aplicarse a toda petición respetuosa que se formule a la Administración en los términos del C.C.A.; no es de recibo que la entidad ambiental actúe por fuera de los criterios establecidos por ella misma y por las normas generales y Distritales que regulan la materia para la evaluación de las solicitudes de registro de publicidad exterior visual, transgrediendo con ello los principios que regulan la función administrativa, entre otros el de ECONOMÍA PROCESAL y CELERIDAD, BUENA FE, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA establecidos en la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital a través del Acuerdo 257 de 2006, además, es necesario adicionar que la falta de claridad existente en los procedimientos internos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no pueden derivar en vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrado en el artículo 29 de nuestro Estatuto Superior, cuyo texto es el siguiente:*

(...)

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Tal y como se encuentra establecido, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 29 Constitucional y en el Capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), de esta manera, el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad, en ese sentido, el artículo 29 Constitucional señala que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", e incluye como elemento básico del mismo la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos de un servidor público de una entidad administrativa sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

No es posible que por condiciones meramente formales se niegue el registro solicitado, sobre todo y en el entendido que Colombia es un Estado Social de Derecho y debe contar según aparece en los artículos 84 y 333 de la Carta Política con reglamentación propia en cada actividad, la cual para el caso de la Publicidad Exterior Visual es la Ley 140 de 1994, el Decreto Distrital 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008 normas que no exigen los requisitos que ahora están dando pie a la negativa de los registros y a la orden de desmonte; además de la normatividad especial, es pertinente que se de aplicación a lo establecido en los artículos 3º y 12 del Código Contencioso Administrativo, que preceptúan:

(...)

La expresión subrayada de este inciso fue declarada INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984.

(...)

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, que se constituyen en pautas que debe observar necesariamente la Administración al entrar a decidir una solicitud de carácter particular, como es el caso, se puede concluir que si la entidad pública determina que falta información técnica para su estudio, deberá requerir al particular para que tenga la posibilidad de allegarla dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento; así las cosas, se colige que la Secretaría Distrital de Ambiente en el presente caso, antes de negar una solicitud del registro de un elemento de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 3

publicidad exterior visual tipo valla y ordenar su desmonte, por encontrar que falta información técnica respecto a los cálculos estructurales, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe solicitar que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

Así mismo, la Resolución de la SDA No. 931 de 2008 cuando en el numeral 9° del artículo 7° establece como unos de los requisitos para solicitar el registro de vallas de estructura tubular "el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente" (Al rompe se nota que la preceptiva no prescribe que en los estudios deba aplicarse lo indicado en el Decreto 033 de enero 9 de 1998 Norma Sismo Resistente NSR-1998), esto es, no se estableció por la administración antes de la fecha de radicación de la solicitud objeto del recurso, una relación con la información que estos estudios debían contener para su evaluación, es decir, omitido su obligación de fijar los criterios que debía cumplir la estructura y que serían tenidos en cuenta al momento de ser valorado el elemento respecto de su diseño estructural, no obstante, al decidir niega la solicitud de registro aduciendo que el particular no aportó los estudios conforme a unas exigencias que la Administración no le informó ni le exigió de manera previa que debía anexar, violando así el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y el de DEFENSA también de rango superior. De igual manera, se sorprende a mi representada al denegar el registro con fundamento en un Informe Técnico soportado en los requisitos de diseño estructural establecidos en la NSR-1998 (No requeridos en la Resolución 931/2008), de lo cual se infiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Resolución 931/2008-, violando así el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo; la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto, al no existir correspondencia en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica, se incurre en error que afecta el sentido de la decisión, viciando el acto por incurrir en falsa motivación.

Así las cosas, previa a la expedición del acto administrativo por el cual se niega el registro y se ordena el desmonte del elemento de PEV tipo valla, la SDA tenía el deber de informar a mi representada los documentos e informaciones requeridas para presentar en debida forma el estudio de suelos y de cálculos o análisis estructural, máxime cuando en este sentido, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental mediante memorando con Radicado 2008IE24389 del 19 de noviembre de 2008, fijó los criterios técnicos aplicables, así mismo, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental con memorando de carácter urgente con Radicado No 2008IE24389 de fecha 11 de noviembre de 2008, le informa a la Dirección Legal Ambiental la existencia del memorando mencionado en precedencia, aclarando que, los



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





critérios para la evaluación técnica contenidos en dicho memorando solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que antecedan a dicha fecha, no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

*De todo lo dicho en precedencia se desprende que en todo caso, la SDA al encontrar inconsistencias o carencias de documentos, debió dar aplicación al artículo 12 del C.C.A y requerir a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** el aporte de los documentos faltantes, situación que no se cumplió y originó en los términos del art. 84 del C.C.A. la expedición irregular del acto administrativo recurrido, que por ello se encuentra viciado de nulidad al haber sido emitido vulnerando los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y de **DEFENSA**.*

*Ahora bien, como el propósito de mi representada no es oponerse a la aplicación de los criterios técnicos establecidos por la Administración, sino que por lo contrario tiene la voluntad inmodificable de atenderlos y cumplirlos en forma inmediata a fin de prevenir y garantizar la seguridad de las personas, presenta en este recurso el diseño y los cálculos estructurales del elemento en estricta observancia de la Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-1998 y la microzonificación de Bogotá D.C., recalculados y redefinidos por el Ingeniero de Estructuras **VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA**, interpretando los resultados obtenidos de acuerdo a la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de sismo), anexando el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base -placábase- y el diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, junto con las memorias de cálculo y la estructura modelada; respecto a los **FACTORES DE SEGURIDAD (FS)** de la estructura, éstos aparecen determinados frente a tres (3) variables o eventos -Factor de Seguridad por Volcamiento, Capacidad Portante del Suelo, y Factor de Deslizamiento- obteniéndose valores iguales o mayores a uno (1.00) que garantizan la estabilidad de la estructura tubular; el plano agregado muestra las dimensiones de la cimentación adoptada zapata (2.5m x 2.5m x 2.0m) + 2 pilotes (pre excavados y fundidos in situ, c/u de 10m X 30cm, embebidos 2.0m dentro de la zapata), allí mismo, aparece el refuerzo longitudinal de los pilotes de acuerdo a lo recomendado por las normas NSR-98 (1/2").*

De lo expuesto, se evidencia que la Dirección Legal Ambiental tomó la decisión de negar el registro solicitado, con fundamento en una información técnica insuficiente aportada en la petición, error de forma, que se corrige integralmente dentro del término de la actuación administrativa, mediante la apreciación que en su decisión de fondo realice la entidad ambiental de los documentos agregados en este recurso, asegurando y garantizando así eficazmente el derecho sustancial de mi representada en cumplimiento de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho.





En tercer lugar, Art. 5° del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.

*4. En cuarto lugar, en abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 927 de 2008**, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3°, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5° y Art. 6° del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 9° de la parte resolutive de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige a partir de la fecha de su **PUBLICACIÓN**, ordenando **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en una*





clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien valido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y táctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5º literal f), 6º Acuerdo 03 de 1987, demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para aclarar las observaciones del Informe Técnico, llevar al convencimiento del cumplimiento de los requisitos técnicos del elemento en cuanto a la estabilidad de la estructura, y la necesidad de revocar el acto que Niega para proceder a otorgar el registro del elemento de PEV.

- 1. Plano con los detalles estructurales de la valla a ser ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 64 A - 37 Sur-Norte de esta ciudad, firmado por el Ingeniero Civil Víctor Mauricio Páez Aldana.*
- 2. Memorias de cálculo y cálculos estructurales de la valla a ser instalada en la Avenida Carrera 72 No. 64 A - 37 Sur-Norte.*
- 3. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la elaboración de un nuevo Informe Técnico, que tenga en cuenta la información experta aportada como prueba en este recurso, que demuestran que la estructura de la valla es estable.*
- 4. Se sirva aclarar si la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente para la valla ubicada en la nomenclatura Carrera 72 No. 63 A - 09 Sur-Norte, Turno: 131 y Registro 219-6, fue resuelta favorablemente.*
- 5. De resultar afirmativa la aclaración anterior, se sirva ordenar se me expida con cargo a mi costo, copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó registro de*



publicidad exterior visual a la valla ubicada en la nomenclatura Carrera 72 No. 63 A - 09 Sur-Norte, Turno: 131 y Registro 219-6.

PRETENSIONES

*Con fundamento en las razones de hecho, de derecho y los medios de prueba aportados, respetuosamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva revocar en su totalidad la **Resolución No. 7712 de noviembre 5 de 2009** que niega el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla a ser instalada en la Avenida Carrera 72 No. 64 A - 37 Sur-Norte de esta ciudad, Turno: 199, Zona: 4, Registro: 291-7, Radicado No. 2008ER40713 de julio 8 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual peticionado.*

2. Con fundamento en los artículos 12, 34 y concordantes del C.C.A, se sirva tener como pruebas los documentos técnicos aportados en este recurso, a fin de ser evaluados al decidir el fondo de lo solicitado.

3. Una vez la Secretaría Distrital de Ambiente analice y compruebe la documental aportada en este recurso y se otorgue a mi representada el registro peticionado, respetuosamente solicito se servirá conceder un plazo prudencial para la ejecución de las obras de cimentación de la estructura.

4. Si en el criterio técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se deben realizar obras civiles adicionales a la cimentación planteada, desde ahora, mi representada manifiesta su entera voluntad de ejecutarlas, situación frente a la cual, solicito se sirvan requerirla para su cumplimiento.

5. En el eventual caso, que la señora Directora Legal Ambiental mantenga la decisión, solicito se sirva conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 22905 del 22 de diciembre de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)





OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

LA SECRETARIA DISRITAL DE AMBIENE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 1) LA SDA CONCEPTUA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 543,05 KN*MT NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.
- 2) LA SDA CINCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES LO QUE LE DA ESTABILIDAD CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL), ES CONTRADICTORIO EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SI.
- 3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENÍA UNAS DIMENSIONS DE 1.70x1.70x1.70 MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2.25x2.25x2.20 MTS). LA SDA ACLARA SIN EMBARGO QUE EL CALCULISTA, NO ACLARA NI DEMUESTRA SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN INICIAL. ASÍ MISMO QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINACIÓN DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.
- 4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS DE LAS DIMENSIONES DEL MÁSTIL Y DEL SOPORTE HORIZONTAL, ENTRE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EL LANO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 5) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELMENTOS, DADA SU ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO, Y EL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 Ø ½" C/U), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.



CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR SEGURIDAD	DE CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO	SI	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		MEDIO:	NO	

A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 3 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE"

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

En cuanto a los estándares técnicos que deben cumplir las vallas comerciales que se pretendan instalar en el Distrito Capital, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.



Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los





inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Así las cosas es preciso hacer claridad en que dentro del escrito de impugnación el recurrente solicita revocar el acto atacado, teniendo en cuenta los documentos técnicos aportados, los cuales –como se vio anteriormente- fueron analizados dentro del Informe Técnico precitado, según el cual, es viable estructuralmente otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que el recurrente logró demostrar con material probatorio el cumplimiento de los requisitos estructurales exigidos, por cual se desvanecen la situaciones que hacen de la valla objeto de la presente, un elemento inestable.

Ahora bien, en cuanto al debate que Usted propone en relación con la procedencia de los recursos de alzada que se interpongan en contra de los actos proferidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera lo siguiente: Es claro, como lo ha manifestado en su Recurso que es el Decreto 561 de 2006 la norma por la cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría





Distrital de Ambiente y se determinaron las funciones de sus dependencias, siendo que jerárquicamente la Dirección Legal Ambiental es un despacho dependiente de la Subsecretaría General. No obstante lo anterior dicha norma fue derogada el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado a su vez por el Decreto 175 de 2009.

Que en desarrollo de los Decretos precitados, la Resolución 3691 de 2009, en su Artículo 1, Literal b), delegó ciertas funciones a la Dirección de Control Ambiental entre ellas la de expedir los actos administrativos que se pronuncien de fondo en razón a las solicitudes y trámites competencia de la Secretaría Distrital del Ambiente. Dicha delegación se entiende como el traslado o la asignación que hace el Secretario Distrital de Ambiente de una función propia, de la cual es titular y que puede reasumir en cualquier momento a una dependencia suya. En lo atinente al caso en concreto se debe hacer mención a que contra los actos del delegatario no pueden existir recursos diferentes de los que proceden contra los actos del delegante, puesto que se trata de la función delegada tiene el mismo alcance y naturaleza que la original, es decir que si contra los actos del Secretario Distrital de Ambiente, máxima autoridad de la Entidad, solo procede el recurso de reposición, mal podría el delegatario resolver otro recurso más para agotar la vía gubernativa.

Que a manera de conclusión, obedeciendo a la naturaleza de la figura de la delegación administrativa de funciones, no es posible que contra los actos de la Dirección de Control Ambiental procedan recursos ordinarios diferentes al de Reposición y en consecuencia, con este actuar ajustado a derecho, no se está vulnerando ni el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni demás garantías de rango superior.

Por otra parte, el acto aquí impugnado, no se expidió de manera irregular en los términos en los que usted lo afirma, pues dentro de las funciones delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 3691 de 2009, se encuentra la de *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la secretaría Distrital de Ambiente"*, de tal suerte que la Resolución No. 7464 de 2009, es un acto administrativo proferido con el pleno ejercicio de las facultades legalmente radicadas en cabeza de la Dirección Legal Ambiental.

Así mismo, la Resolución No. 927 de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se trata de un acto de carácter general en tanto que se expidió para un grupo indeterminado de personas a quienes se les creó, modificó o extinguió una situación jurídica, dependiendo de las circunstancias, conductas o roles que cada una



ostente o asuma, por lo que su notificación no se considera como acto necesario para su validez, no obstante su publicación si. Dicha publicación se efectuó el día 22 de mayo de 2008 en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, medio que tiene esta Entidad para darle publicidad a sus actos, acción que tiene asidero en el Artículo 7 de la Ley 962 de 2005, que estatuyó la validez de la publicidad electrónica de los actos generales emitidos por la Administración Pública. Por lo tanto el acto atacado empezó a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Finalmente, en relación con el conflicto de distancia que con el elemento respecto del instalado en la Carrera 72 No. 63 A - 09 (sentido sur – norte), se debe tener en cuenta que dicha causal persiste, en razón a que el elemento instalado en dicha dirección ostenta registro de publicidad exterior visual vigente, el cual se otorgó a la sociedad OM COMUNICACIONES, mediante la Resolución 4377 del 14 de julio de 2009. En este orden de ideas la valla que se pretende aquí registrar incurre en la prohibición de que trata el literal a) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, no obstante ser estructuralmente estable.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 7712 del 30 de octubre de 2009, sobre la cual ULTRADIFUSIÓN LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 3

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 7712 del 05 de noviembre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de ULTRADIFUSIÓN LTDA., sociedad identificada con NIT. 860.500.212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127 B No. 7 A - 40 de Bogotá D. C.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 3

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-806



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

